En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: " ***<PER_1> c/ MUNICIPALIDAD DE RIO PICO s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N° 179 - Año 2024 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de mayo de 2026 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:

------A.- Se abre esta jurisdicción con la demanda contencioso administrativa promovida por el Dr. PER en <PER_2> y debidamente apoderado por el Sr. <PER_1> contra la Municipalidad de Río Pico en calidad de empleadora del nombrado <PER_1> pretendiendo sea dado de alta como trabajador de carácter permanente en el municipio y le sean abonadas las diferencias salariales devengadas desde el comienzo de la relación laboral, las licencias anuales por vacaciones jamás abonadas y los SAC devengados durante aquélla desde el mes de Febrero de 1995, sumas que solicita sean abonadas con más sus intereses calculados a la fecha del efectivo pago y desde que cada una de las sumas es debida.----------

En sustento de su pretensión refiere que se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

agotada la vía administrativa pues formulado oportunamente el reclamo administrativo el municipio accionado jamás se expidió.----------

-----B.- Se ocupa luego de relatar los hechos y así dice que el Sr. <PER_1> comenzó a trabajar bajo la dependencia técnica, económica y jurídica de la Municipalidad de Río Pico en Febrero del año de 1995; que la relación laboral inicialmente se formalizó mediante un Plan Padres de Familia y luego a través de una beca de ayuda social asumiendo labores en el Cementerio Municipal, tareas que son propias de un empleado municipal las que comprenden mantenimiento general del espacio; trabajos de limpieza; reparación del cerco perimetral; excavación y cierre de tumbas; mantenimiento de nichos, entre otras, las que -insiste- todas resultan inherentes a las actividades propias de un empleado público.----------

------Continúa afirmando que el Sr. <PER_1> continúa a cargo del acondicionamiento general del Cementerio local bajo la supervisión de la corporación municipal, quien asigna los horarios y tareas laborales del actor, abonándosele un salario en mano. Que la jornada laboral se extiende de 08.00 a 13.00 hs. de lunes a viernes con disponibilidad adicional según las necesidades del servicio durante los siete días, las 24 hs. los 365 días del año.----------

Manifiesta que las labores del actor son supervisadas y resulta ser único responsable de las labores de mantenimiento del Cementerio Municipal y es la persona designada para coordinar las acciones necesarias en caso de defunciones, incluyendo los preparativos para la sepultura, siendo contactado directamente en su domicilio con tal propósito. Agrega que para el cumplimiento de sus tareas jamás se le han suministrado los elementos adecuados de trabajo en orden a vestimenta,

nonimizado por AymurAI

guantes, herramientas y calzado especializado, comprometiéndose su seguridad e higiene laboral.----------Detalla las remuneraciones percibidas al inicio de la relación y las correspondientes a la fecha de interposición de su demanda, para concluir que las tareas realizadas por el actor evidencian una relación laboral subordinada en la que la empleadora ejerce control y dirección sobre las actividades del trabajador, características esenciales del empleado público. Por lo tanto –afirma -, la designación inicial como "*beca*" de ayuda social no altera la naturaleza laboral de la relación.----------Reseña y transcribe el intercambio cablegráfico, la negativa del municipio demandado y su posterior respuesta a dicha negativa, agregando el debido cumplimiento del reclamo administrativo previo a la luz de las Leyes I N° 18 y XVI N° 46 y la negativa del municipio.----------Memorando el reconocimiento realizado por el entonces Intendente Municipal a su primera intimación, explica que la cuestión a resolver se centra en dilucidar si la Municipalidad de Río Pico actuó dentro del marco de legalidad al contratar al actor mediante el sistema de becas por un período ininterrumpido de 29 años, debiendo analizar si la contratación por las tareas desempeñadas por <PER_1> se enmarcan dentro de las necesidades transitorias o extraordinarias de la administración municipal o si por el contrario constituyen tareas permanentes y habituales conforme a las necesidades propias de la Corporación Municipal.----------En el sentido indicado, cita la Ley Nro. 25.164 de Empleo Público Nacional (art. 9) y el Convenio Colectivo de Trabajo para el Personal de la Municipalidad de Río Pico aprobado por Ordenanza Nro. 35/2022 HCD-MRP.------

Documento anonimizado por AymurAI

-----Se encarga de destacar que a la fecha el municipio accionado tiene a su cargo la gestión del cementerio local, que <PER_1> desarrolla sus tareas bajo la supervisión del Sr. <PER_3> (quien goza del status de empleado público permanente) y entonces concluye afirmando que resulta innegable que las tareas cumplidas por el actor revisten de modo innegable el carácter de permanente por cuanto la prestación del servicio de cementerio es continua así como también lo son las de mantenimiento realizadas por <PER_1> bajo la supervisión de <PER> .----------

-----C.- Continuando con lo expuesto en su presentación inaugural de esta instancia, se encarga de abordar la cuestión de la vinculación laboral bajo las figuras de ayuda social y beca, el desvío de poder puesto de manifiesto en fraude a la ley que invoca. Para fundar sus apreciaciones comienza transcribiendo parte de la carta documento remitida en respuesta a su reclamo original, donde el entonces Intendente Municipal refiere la ayuda social y el plan de becas sancionado por el HCD del municipio; analiza el concepto de ayuda social para luego asumir si la prolongada relación laboral se sustenta en una justificación objetiva y razonable.----

-----Sostiene que las tareas asignadas al personal vinculado bajo la modalidad de ayuda social o beca deberían ser de aquéllas que no puedan ser realizadas por personal permanente o contratado, y que la persistencia de esta relación laboral por más de veintinueve años pone en evidencia la ilegitimidad y el desvío del propósito original de la figura de la beca o ayuda social utilizada por la Corporación para mantener al actor en una situación laboral precaria. Con cita de GORDILLO y demás calificada doctrina, afirma que la figura indicada sólo debe utilizarse exclusivamente en

nonimizado por AymurAI

circunstancias específicas y temporalmente limitadas, destinadas a proporcionar un apoyo transitorio, no pudiendo justificarse un fraude a la ley y mantener al actor en esa situación de precariedad laboral por un prolongado lapso cuando las tareas desempeñadas en este caso no concuerdan con la transitoriedad propia de este tipo de contratación.----------

------En apoyo de su pretensión invoca los precedentes "*Ramos*", "*Cerigliano*" y "*Badaro*" de la CSJN y el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.----------

-----Con apoyo en las normas y precedentes invocados refiere que la Administración Municipal ha transgredido el texto constitucional al utilizar la figura del contrato de beca para mantener al Sr. <PER_1> en su empleo por un plazo que excede el límite de lo razonable y por una retribución mezquina, desconociendo la protección del trabajo, utilizándola para sustraerse a las obligaciones laborales que le corresponden y privando al actor de la protección legal y constitucional que le asiste como trabajador.----------

-----Se ocupa luego del reconocimiento laboral y regularización que pretende el Sr. <PER_1> ; menciona nuevamente la Ley Nro. 25.164; ofrece prueba; funda en derecho; reserva el caso federal para peticionar finalmente se lo tenga por presentado y parte y oportunamente se haga lugar a su demanda disponiéndose el ingreso del actor como empleado público a Planta Permanente de la Municipalidad de Río Pico, abonándose las diferencias salariales devengadas y demás rubros pretendidos, con expresa imposición de costas a la demandada.----------

-----D.- En fecha 06.08.2024 se proveyó el primer despacho y se ordenó correr traslado al Municipio accionado, notificación que se concretó en fecha

Documento anonimizado por AymurAI

24.08.2024 conforme surge de la Cédula de Notificación N° 209518 anejada a estos autos.----------
-----Que en fecha 05.11.2024, este Cuerpo mediante SIC Nro. 244/2024 hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y frente a la ausencia de contestación de la demanda, decretó la rebeldía de la Municipalidad de Río Pico (cfr. Art. 60 CPCC), carácter que mantuvo durante todo el trámite de este proceso.----------
-----Que, finalizado el período para la producción de la prueba ofrecida y rendida en su totalidad, se agregó el pertinente cuaderno de prueba de la actora, ésta alegó (art. 486 CPCC) y se llamó autos para sentencia.------
1°.- Que en primer término estimo prudente referir la rebeldía declarada en orden a la accionada Municipalidad de Río Pico y sus efectos en el proceso (art. 60, ssgts. y ccdts. CPCC).----------
-----Tengo para mí que, en sentido estricto, rebeldía o contumacia es la situación que se configura respecto de la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de la citación, o que lo abandona después de haber comparecido. Implica, por tanto, la ausencia total de cualquiera de las partes en un proceso en el cual les corresponde intervenir.----------
-----Aunque la declaración de rebeldía no altera la secuela regular del proceso (art. 61 CPCC), produce diversos efectos que se concretan en el régimen de las notificaciones, en la posibilidad de adoptar medidas cautelares contra el rebelde, en el contenido de la sentencia, en las posibilidades probatorias y en el curso de las costas.----------
Nuestra ley de rito adhiere al sistema en cuya virtud la declaración de rebeldía constituye fundamento de una presunción simple o judicial, en forma tal que incumbe al juez, valorando los elementos de juicio incorporados

nonimizado por AymurAI

al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan, o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. Dicho de otro modo: la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía no exime al juez de la necesidad de dictar una sentencia justa. Y tal es el criterio que informa al art. 60 párr. 2do. CPCC, en tanto edicta que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 356, inc. 1. Esta última norma, a su vez, cuando alude al contenido de la contestación a la demanda, prescribe que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa puramente general "podrán" estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran.----------En consecuencia, la declaración de rebeldía no implica que el juez deba acoger favorablemente una pretensión u oposición que carezcan de algún requisito de admisibilidad cuya existencia pueda el judicante verificar de oficio. Esta conclusión resulta particularmente aplicable a la pretensión imprecisa -en cuanto a la determinación de su causa- o jurídicamente imposible -en lo que concierne a su objeto-, o a la pretensión u oposición carentes de apoyo en un verdadero interés jurídico.----------Por otro lado, en nuestro caso, en lo que concierne al requisito de fundabilidad, de la norma anteriormente transcripta se sigue que la presunción desfavorable que generan la incomparecencia o el abandono debe ser, en principio, corroborada a través de la prueba producida por el actor o por el demandado sobre los hechos en que funda su pretensión.----------A su respecto, se ha sostenido que: "*La declaración de rebeldía, solo crea una presunción a favor del actor de la veracidad de los hechos que constan en la demanda*

Documento anonimizado por AymurAI

pero no tiene por sí el efecto que la misma sea procedente. O sea que el órgano judicial no está obligado a acceder -por la sola incontestación de la demanda- automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas. Es decir que ni la falta de contestación a la demanda ni la rebeldía del demandado eximen al juez de examinar la procedencia de la acción, ya que aun aceptando la veracidad de los hechos lícitos alegados -e incluso quedando reconocida la documentación acompañada-, la condena al remiso no puede fundarse en su solo silencio, sino en el ajuste de esos hechos con el derecho aplicable." (Cfr. C0203 LP 120480 RSD-138-16 S. 20/09/2016. Juez SOTO (SD), *in re* " *<PER_4> c/ <PER_5> y otros s/ Interdicto*", Magistrados Votantes: Soto-Larumbe. Tribunal Origen: JC1000LP).----------

-----2.- Aclarado lo anterior, se impone ingresar al tratamiento del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción.----------

-----Cierto es que la rebeldía declarada supone en principio el reconocimiento de los hechos que fundan la pretensión expuesta en demanda como así también de los documentos acompañados en tal ocasión. Tampoco pierdo de vista la confesional no respondida por el Intendente del municipio accionado y las testimoniales rendidas, aunque éstas estimo poco aportan para la resolución de este conflicto.----------

De idéntica manera advierto que el propio actor ingresó al programa "*Plan Padres de Familia*" y más luego de becas de ayuda social -ambos referidos en su presentación inaugural (v. demanda pto. III.- HECHOS, primer párrafo) - de manera voluntaria, consintiendo continuar recibiendo tales subsidios en el tiempo, no derivándose de ello un contrato de trabajo en los términos en que se lo pretende, sino y más bien una contraprestación que se

Anonimizado por AymurAI

corresponde con aquel subsidio o ayuda social y que persigue -en su esencia- salvaguardar la dignidad del asistido.----------

-----Así también, la invocada Ley Nro. 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, no resulta de aplicación en virtud de su art. 1, que textualmente reza: "*La relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente ley, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la Ley 24.185. Los derechos y garantías acordados en esta ley a los trabajadores que integran el servicio civil de la Nación constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de la citada Ley 24.185.*", resultando de aplicación sí en nuestro caso, eventualmente y en lo pertinente la Ley I N° 74 DJP denominada ESTATUTO PERSONAL ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL y el CCT aprobado por Ordenanza Municipal Nro. 35/22 HCD-MRP.----------

-----Respecto a la estabilidad que se demanda, se ha sostenido que: "*…los distintos requisitos exigidos para ingresar como personal permanente y no permanente, que caracterizan a los regímenes pertinentes y los hacen perfectamente diferenciables, impiden, entre otras cosas, que el tiempo transcurrido como contratado pueda ser computado para adquirir el derecho a la estabilidad en un ingreso posterior como personal permanente…*" (CSJN, "*Madafferi Rosa*" 5/11/02; DJ, 2002-2-591, "*Raffo, Julio C. y otros c. Comité Fed. de Radiodifusión*", Cam. Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, ED 29/08/2003, Sup. Administrativo La Ley 2003

Documento anonimizado por AymurAI

(diciembre)".----------

-----También se ha dicho que: "…*el mero transcurso del tiempo y el hecho de prestar servicios por un plazo aún superior al fijado para adquirir la estabilidad, no puede trastocar por si la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio y no ha sido transferido a otra categoría por acto expreso de la Administración, agregando que la aceptación de vinculaciones presididas por el régimen de inestabilidad, aún para cumplir tareas de carácter permanente, impide el reclamo de derechos emergentes de la estabilidad del empleo, con sustento en la conocida doctrina del sometimiento voluntario sin reservas expresas a un régimen jurídico determinado*" (CSJN "*Rieffolo Basilotta*" *Fallos* 310:195; "*Jasso*" *Fallos* 310:1390; "Marignac" *Fallos* 310:2927, "*Gil*" *Fallos* 312:245; "*Galiano*" *Fallos* 312:1371, entre muchos otros), tal y como lo señalé al 3er. párr. del pto. 2.- de este voto.----------

-----En consecuencia, al no existir un acto administrativo que haya designado formalmente al Sr. <PER_1> en la planta permanente, no contaba con el amparo de la estabilidad estatutaria, lo que no permite activar el mecanismo de incorporación reclamado. Además, la prestación de tareas en carácter de contraprestación por el cobro del subsidio y ayuda social consolidaron una situación de subsidio que no se altera por el mero transcurso del tiempo, destacándose que las leyes y estatuto mencionados más arriba no contemplan a quien no se halla designado en planta permanente por acto específico.----------

-----Así, el derecho a la estabilidad en el empleo reconocido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional; arts. 24 y 67 la de Constitución de la Provincia del Chubut y arts. 16 y ssgts. de la Ley I N°

nonimizado por AymurAI

74 DJP, es un derecho que sólo corresponde al personal de planta permanente de la Administración Pública con designación a dicho efecto mediante acto administrativo formal y expreso, por lo que aquellos que ingresan en otras condiciones (llámense contratados, transitorios, interinos o reemplazantes), no gozan de él. Adviértase que el actor no integró ninguna de las categorías mencionadas en el art. 11 de la última ley citada.----------En atención a lo hasta aquí dicho, concluyo que el ingreso a la administración debe producirse acorde con las reglamentaciones vigentes, mediante el acto administrativo que la designe en tal carácter. Sólo si el ingreso se produce en dichas condiciones, se obtiene el derecho a la estabilidad que el actor reclama para sí.----------3.- Por ello, la demanda deberá rechazarse, y así he de proponerlo al Acuerdo, con costas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC), toda vez que el actor bien pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo. **Así lo voto en definitiva.**----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**----------El Dr. Früchtenicht ha reseñado los antecedentes fácticos y las pretensiones deducidas en esta causa, por lo que corresponde abocarse al análisis de los agravios expresados (art. 2, Ley V n.° 203).----------Coincido con el Sr. Vocal que me precedió en cuanto a que la rebeldía únicamente genera una presunción de veracidad respecto de los hechos alegados en la demanda, pero ello no exime al juzgador de examinar la procedencia de la acción. Para ello debe determinar si esos hechos producen la consecuencia jurídica invocada por el actor.----------Cabe agregar (art. 3 Ley V n° 203) que un subsidio social no puede transformarse en una relación de empleo

Documento anonimizado por AymurAI

público por el mero transcurso del tiempo, aun cuando la asistencia se otorgue condicionada a alguna prestación por parte del beneficiario. En este tipo de vínculos, la actividad que pueda realizar el asistido tiene por finalidad preservar su dignidad, pero no constituye una verdadera contraprestación laboral. La calificación jurídica de los subsidios vinculados a actividades comunitarias o programas de inserción laboral corresponde al ámbito del Derecho de la Seguridad Social y de las políticas públicas de empleo. En consecuencia, no pueden ser considerados remuneraciones propias de un contrato de trabajo. Su carácter es esencialmente asistencial y promocional: no busca retribuir capital ni establecer una relación sinalagmática de intercambio económico, sino brindar cobertura frente a situaciones sociales críticas como la desocupación o la precariedad laboral. Los estipendios o subsidios asociados a tareas comunitarias o programas de estímulo laboral no se integran en la lógica del salario ordinario. Se configuran como asistencia estatal condicionada al cumplimiento de determinadas actividades, orientada a fomentar la empleabilidad y preservar la dignidad del beneficiario, diferenciándose del esquema clásico de subordinación jurídica y económica previsto en la Ley de Contrato de Trabajo.----------

-----El transcurso del tiempo no altera la esencia jurídica de un régimen asistencial, cuya finalidad es social y promocional, no laboral. Estos programas se conciben como asistencia estatal condicionada, destinada a mitigar situaciones de vulnerabilidad mediante tareas comunitarias o capacitaciones, pero sin generar los derechos típicos de un contrato de trabajo. La ausencia de subordinación jurídica y económica impide que se configure un vínculo de empleo público, ya que el

Anonimizado por AymurAI

beneficiario no integra la estructura administrativa propia de la función pública. En consecuencia, aunque participe durante años en estas actividades, la naturaleza del régimen permanece en el ámbito del Derecho de la Seguridad Social y de las políticas asistenciales y solo una modificación normativa expresa podría convertirlo en una relación laboral pública.----------
-----Existe, además, una razón fundamental por la cual la asistencia no puede transformarse en empleo público. La selección del actor por parte de la administración no obedeció a su idoneidad (art. 16 CN), sino a su necesidad. Ello no significa que carezca de idoneidad, sino que no fue esa la motivación del acto administrativo que dio origen a la relación. La Constitución provincial exige que el ingreso a la administración pública se realice mediante concursos, y si bien se han admitido excepciones, ello no autoriza a prescindir del análisis comparativo de idoneidad, que evidentemente no se efectuó. Repito: el motivo de la elección del actor fue su necesidad, no su idoneidad.----------
-----Por último, coincido con el Sr. Vocal preopinante en el sentido de que las costas deben imponerse por su orden en atención a que, si bien la demanda se rechazó, la demandada fue declarada rebelde. Así lo voto.-------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-
------En función de lo expresado al votar a la primera cuestión propongo al Acuerdo: **I.- RECHAZAR** la acción contenciosa administrativa promovida por el Sr. <PER_1> contra la Municipalidad de Río Pico; **II.- IMPONER** las costas del proceso por su orden (art. 69 2° párr. CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada en la demanda; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dr. <PER_2> PER y <PER_6> Belén n, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los

Documento anonimizado por AymurAI

del Perito Contador <PER_7> en **OCHO (8) JUS;** en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por los trabajos realizados en la tramitación del presente proceso, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 60 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:---------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **I.- RECHAZAR** la acción contenciosa administrativa promovida por el Sr. <PER_1> contra la Municipalidad de Río Pico; **II.- IMPONER** las costas del proceso en el orden causado (art. 69 2° párr. CPCC); **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada en la demanda; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dr. <PER_2> y <PER_6>, en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS**, y los del Perito Contador <PER_7> en **OCHO (8) JUS;** en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso, conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 60 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- RECHAZAR la acción contenciosa administrativa promovida por el Sr. <PER_1> contra la Municipalidad de Río Pico.----------

------II.- IMPONER las costas del proceso por su orden

nonimizado por AymurAI

(art. 69 2° párr. CPCC).----------

------III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada en la demanda.----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dr. <PER_2> y <PER_6> , en conjunto y proporción de ley, en **VEINTE (20) JUS,** y los del Perito Contador <PER_7> en **OCHO (8) JUS;** en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder conforme a la posición tributaria de cada uno de los letrados, por los trabajos desarrollados en la tramitación del presente proceso, a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9, 37, 60 y ccdts. de la Ley XIII N° 4 DJP).----------

------V.- REGÍSTRESE, y notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse suspendido el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 47 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI